

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Enero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 22.

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Capillas contra providencia de este Gobierno dejando sin efecto la multa impuesta á D. Gangérico Ramos y Don Quindio Ramos por supuesto pastoreo abusivo.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 26 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 23.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Castromocho contra la providencia de este Gobierno que, al devolver el presupuesto formado para el año de 1906, se ordena consignen la canti-

dad de 996 pesetas 75 céntimos para pago de lo que el Municipio adeuda al Farmacéutico D. Toribio Fernández, la que crea necesaria para premios á destructores de animales dañinos y la prudencial para suministro de medicamentos á las familias declaradas pobres en el corriente año.

Palencia 26 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 24.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Sr. Alcalde de Cisneros, el día 25 del actual recogió el vecino Pablo Sancho Rodríguez una vaca que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: pelo pardo claro, marcada al lado izquierdo con tijeras y su peso será próximamente de 11 á 12 arrobas.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla al referido Cisneros, en donde se halla depositada.

Palencia 27 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesi-

vo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen to-

mando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo

caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros

haberes y derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado Regio aquéllas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior

de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consiente que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las

leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don José Muñoz Jalón, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día diecinueve de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados al penado en causa por lesiones Pedro Gutiérrez Rodríguez, vecino de Torquemada, para con su importe hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de dicha causa, cuyos bienes, situados en término municipal de Torquemada, son los siguientes:

1.ª Una huerta pago de la Vega, de superficie de ocho cuartas, igual á 81 áreas y 76 centiáreas; linda Norte de Eusebio Padilla, Este camino de los Serranos, Sur tierra de Baltasar García y Oeste de Ventura Lechón; dicha huerta tiene una casilla de piso bajo y una noria con maquinaria de madera para sacar agua y regar, de cuya noria y maquinaria le pertenece su mitad como servidumbre con la huerta del Eusebio Padilla; tasada mencionada huerta en quinientas pesetas.

2.ª Un majuelo pago de Villacarrero, de superficie de 20 áreas, en las que contiene 800 cepas; linda Norte la carretera, Este majuelo de Félix Meneses, Sur y Oeste la línea del ferrocarril del Norte; tasado en doscientas pesetas.

3.ª Una viña pago de Guacharal, de superficie de 20 áreas, en las que contiene 800 cepas; linda Norte de Victorino Gutiérrez, Este de Saturnino Acitores, Sur camino y Oeste carretera; tasada en ciento veinte pesetas.

De las fincas descritas carece de títulos el Pedro Gutiérrez y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas ni gravámenes de ninguna clase; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que salen á subasta los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á veinticinco de Enero de mil novecientos seis.—José Muñoz Jalón.—El Escribano, Ciria-
co Antolín.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

ESTADO de los juicios de faltas por infracciones de la ley de Caza, celebrados en el territorio de esta Audiencia durante el cuarto trimestre del año 1905.

PARTIDO JUDICIAL.	FECHA DE LA DENUNCIA.	DENUNCIADOS.	SENTENCIA Y SU FECHA.	FECHA de la notificación.	ESTADO DE SU CUMPLIMIENTO.
Astudillo.....	9 Septiembre 1905...	Manuel y Arsenio López.....	Absueltos.—16 Octubre 1905.....	16 Octubre 1905.....	Cumplida en todas sus partes.
Idem.....	24 Octubre 1905.....	Manuel Sardón Lázaro é Isabelino Escalante Pisano.....	Condenándoles á la multa de 25 pesetas cada uno y costas.—31 Octubre 1905.....	31 idem 1905.....	Pendiente de cumplimiento.
Idem.....	9 Diciembre 1905.....	Francisco de los Ríos Pérez.....	Condenando en 5 pesetas de multa, pérdida del arma y costas.—22 Diciembre 1905.....	22 y 27 Diciembre 1905	Cumplida menos el pago de las costas.
Idem.....	11 idem 1905.....	Ezequiel Fernández Herrera.....	Condenando en 5 pesetas de multa y costas.—16 Diciembre 1905.....	16 idem 1905.....	Ejecutada.
Idem.....	3 idem 1905.....	Celedonio é Isidoro Mediavilla.....	Absolviéndoles.—16 Diciembre 1905.....	16 idem 1905.....	Idem.
Idem.....	27 Octubre 1905.....	Juan Pérez Pérez.....	Condenando á la multa de 5 pesetas.—6 Noviembre 1905.	6 y 7 Noviembre 1905.	Totalmente cumplida.
Idem.....	5 Noviembre 1905.....	Lorenzo García Rodríguez.....	Condenando á 5 pesetas de multa.—8 Noviembre 1905.	8 idem 1905.....	Idem idem.
Baltanás.....	3 Octubre 1905.....	Martín Cítores, Ramón Escartín, Balbino Martínez é Irene Martínez.....	Condenando á 5 pesetas de multa.—9 Octubre 1905...	9 Octubre 1905.....	Idem idem.
Idem.....	1 idem 1905.....	Eusebio Hijarrubia Sánchez.....	Condenando á 5 pesetas y pérdida del arma.—5 Octubre 1905.....	5 idem 1905.....	Idem idem.
Idem.....	4 idem 1905.....	Pedro Román.....	Condenatoria.—7 Octubre 1905.....	7 idem 1905.....	Idem idem.
Idem.....	2 idem 1905.....	Antonino Valderrama Martínez.....	Condenando á 100 pesetas de multa.—6 Octubre 1905.	7 idem 1905.....	Idem idem.
Idem.....	27 idem 1905.....	Miguel Nieto Palenzuela y Felipe Márcos Alonso.....	Condenando á 5 pesetas de multa y pérdida de escopetas.—31 Octubre 1905.....	31 idem 1905.....	Pendiente á excepción de las escopetas entregadas á la Guardia civil.
Idem.....	22 Noviembre 1905...	Nicolás Diez del Val.....	Condenando á 5 pesetas de multa y costas.—25 Noviembre 1905.....	25 Noviembre 1905...	Totalmente cumplida.
Idem.....	22 idem 1905.....	Joaquín Madrigal y Cipriano Montoya..	Condenatoria á 25 pesetas de multa cada uno y costas.—28 Noviembre 1905.....	28 idem 1905.....	Cumplida en cuanto al primero y pendiente de ejecución en cuanto al segundo.
Idem.....	22 Octubre 1905.....	Baimundo Diez Diago y Ricardo Infante Gutiérrez.....	Condenatoria á 5 pesetas de multa cada uno y costas.—4 Noviembre 1905.....	4 idem 1905.....	Pendiente de ejecución de sentencia en la vía de apremio.
Idem.....	12 Septiembre 1905...	Anastasio Miguel Durango.....	Absolutoria.—23 Noviembre 1905.....	23 idem 1905.....	Cumplida.
Idem.....	16 Diciembre 1905...	Pedro Sanz Niño.....	Condenando á 10 pesetas de multa y costas.—19 Diciembre 1905.....	19 Diciembre 1905...	Pendiente de hacerse efectiva por la vía de apremio.
Idem.....	9 idem 1905.....	Saturnino Aguado Valdeolmillos.....	Condenando á 5 pesetas de multa y pérdida de escopeta.—14 Diciembre 1905.....	14 idem 1905.....	Totalmente cumplida.
Carrión de los Condes...	6 idem 1905.....	Demetrio Ramírez, Eugenio González, Manuel de la Calle y Teodoro Rodríguez	Condenatoria.—19 Diciembre 1905.....	6 idem 1905.....	Cumplida.
Idem.....	2 idem 1905.....	Domingo Rivas Peral.....	Condenatoria.—27 Diciembre 1905.....	27 idem 1905.....	Idem.
Cervera de Río-Pisuerga.	23 Noviembre 1905...	Ramón Paredes Roldán.....	Condenatoria.—27 Noviembre 1905.....	27 Noviembre 1905...	Terminada.
Frechilla.....	11 Octubre 1905.....	Julian y Marcelino Blanco de Prado, Lorenzo Pérez Fernández, Elicino Alonso Guerra, Rufino Antolín Pérez, Cayo Guardo Tristán, Mariano Dueñas Torres, Celestino Pérez Diez, Julian Orbó Boderó y Antonio Pérez Fernández.	Condenándoles á tres días de arresto menor cada uno y pago de costas.—14 Octubre 1905.....	14 Octubre 1905.....	Cumplida.
Idem.....	13 idem 1905.....	Pablo Martínez Sánchez y Marcelo Herrero Delgado.....	Condenándoles á la multa de 5 pesetas cada uno y pago de costas.—20 Octubre 1905.....	24 idem 1905.....	Idem.
Idem.....	19 idem 1905.....	Pedro Rodríguez Pérez y Lorenzo Márcos Francisco.....	Absolviéndoles con las costas de oficio.—21 Octubre 1905	21 idem 1905.....	
Idem.....	4 Agosto 1905.....	Andrés Paredes de Castro y veintidos más	Condenando en 5 pesetas de multa cada uno y en las costas.—10 Octubre 1905.....	10 idem 1905.....	Cumplida.
Idem.....	4 Octubre 1905.....	Teófilo Herrero Cano y seis más.....	Idem idem idem.—7 Octubre 1905.....	7 y 9 idem 1905.....	Idem.
Idem.....	15 idem 1905.....	Felipe Jubete.....	Idem idem idem.—19 Octubre 1905.....	19 idem 1905.....	Pendiente de su cumplimiento.
Palencia.....	3 Diciembre 1905...	Sandalio Pastor García.....	Multa de 5 pesetas.—11 Diciembre 1905.....	12 Diciembre 1905...	En tramitación.
Idem.....	22 Octubre 1905.....	Florencio Lorenzo Llorente.....	Multa de 25 pesetas.—27 Octubre 1905.....	27 Octubre 1905.....	Pendiente de ejecución.
Idem.....	19 idem 1905.....	Hermenegildo Alonso.....	Multa de 5 pesetas.—21 Octubre 1905.....	21 idem 1905.....	Idem.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	26,35	17,70	>	>	60,00	80,00	138,00	0,25	2,50	0,80	0,80	2,00	3,00	3,00	
Baltanás.....	27,50	22,50	>	>	55,75	51,25	133,00	0,26	1,20	1,40	1,40	2,50	2,90	2,90	
Carrión de los Condes....	26,72	20,32	>	>	85,00	55,00	125,00	0,30	1,20	>	1,20	2,50	5,00	5,00	
Cervera de Río-Pisuerga..	26,00	22,50	>	>	52,00	45,00	110,00	0,24	0,91	1,20	1,20	2,00	4,50	4,50	
Frechilla.....	26,71	21,54	>	>	55,00	55,00	104,00	0,25	0,70	>	1,10	1,63	3,00	3,00	
Palencia.....	24,81	20,00	>	>	100,00	70,00	140,00	0,40	1,50	>	1,40	2,50	>	>	
Saldaña.....	28,00	27,00	>	>	90,00	65,00	155,00	0,50	2,30	>	1,20	2,50	5,00	5,00	
Precio medio general en la provincia.	26,58	21,65	>	>	85,39	60,17	129,00	0,31	1,47	1,13	1,18	2,23	3,90	3,90	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	28,00	Saldaña.
	27,00	Idem.
Idem mínimo.....	24,81	Palencia.
	17,70	Astudillo.

Palencia 18 de Enero de 1906.—El Ingeniero agrónomo, Luis Sisternes.—V.° B.°—El Gobernador civil, Ramón Colinas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Para conocimiento de los Alcaldes de los Municipios dueños de los montes y demás prédios á cargo de la Hacienda, se hace saber que en el día 20 del corriente mes se ha dado posesión por esta Delegación de Hacienda del cargo de Ayudante de Montes de la Sección facultativa, con destino á esta provincia, á Don Leopoldo Velarde Gómez, en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de fecha 21 de Diciembre último, por cese del que lo era D. Liborio Salomón Polanco.

Palencia 25 de Enero de 1906.—Augusto Feito.

Juzgado municipal de Respenda de la Peña.

Don José de Célis Rabanal, Juez municipal de Respenda de la Peña. Hago saber: Que habiéndose practicado en el propio Juzgado un expediente posesorio á instancia de D. Félix Argüello y Vigil, vecino de la ciudad de León, en nombre y con poder del Sr. Director Gerente de la Sociedad anónima titulada Castilla la Vieja, D. Francisco Rabad y Pellier, con domicilio social en Saint, Departamento de Loire, en Francia; cuyo expediente presen-

tado que fué en el Registro de la propiedad de Cervera de Río-Pisuerga, por el Sr. Registrador de dicha oficina fué suspendida la inscripción de las fincas que se trataba de inscribir, por resultar aquéllas registradas á nombre de D. Cristián Laur Solihac, Ingeniero que fué de dicha Sociedad, y vecino del pueblo de Villaverde, hoy en ignorado paradero; y por el presente se cita y emplaza á los herederos de referido D. Cristián Laur Solihac para que en el término de quince días se presenten ante este Juzgado municipal á fin de darles vista de este expediente y expongan cuanto tengan por conveniente, y pasados que sean sin alegar sus razones se les tendrá por conformes en el mismo.

Dado en Respenda de la Peña á veintidos de Enero de mil novecientos seis.—José de Célis.—Por su mandado, Salustiano Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Don Tomás de la Rez Diez, Alcalde constitucional de Poza de la Vega. Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 17 del corriente acordó anunciar vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de seis familias pobres, dotada en la cantidad de ciento veinticinco pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndoles que transcurridos éstos no serán ya admitidas.

Poza de la Vega 21 de Enero de 1906.—Tomás de la Rez.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Ignorándose el paradero de Luis Zorrilla Tarrero, quinto por este pueblo y del reemplazo de 1904, se le cita por el presente para que el día 1.º de Febrero próximo comparezca en la Zona de Recluta de Palencia con objeto de incorporarse al Cuerpo á que se le destine, apercibiéndole que por la incomparecencia le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Villaumbrales 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Diez.

Terminado por la Junta municipal el proyecto de reparto vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja, formado para cubrir las atenciones del presupuesto de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

el plazo de ocho días hábiles; y se advierte que el día 3 de Febrero próximo á las once, se reunirá dicha Junta en la Casa Consistorial al objeto de oír y resolver las reclamaciones verbales que en el acto se presentaren y las que lo hubieren sido por escrito, según está ordenado en las disposiciones vigentes.

Villaumbrales 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente de aparecer inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento de consumos formado por la Junta repartidora para el corriente año de 1906, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y formular las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Villaviudas 26 de Enero de 1906.—El Alcalde, Leonardo Durango.